

DECRETO № 254

2 7 OCT 2014]

"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA PARA EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TIPO TAXIS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Alcalde Municipal de Barrancabermeja, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Municipal 042 del 15 de febrero de 2013, Decreto Nacional 080 de 1987, Ley 336 de 1996, Decreto Nacional 2660 de 1998, Resolución 4350 de 1998 y Decreto Nacional 172 de 2001, Decreto 1047 de 2014 y

CONSIDERANDO:

- Que el Decreto 80 de 1987 en el artículo 1º literal C establece como una de las funciones de los municipios fijar las tarifas del transporte terrestre urbano y suburbano de pasajeros y mixto.
- II. Que por virtud del Artículo 5º de la Ley 336 de 1996, el carácter de servicio público esencial dado al transporte, implica que esté siempre bajo la regulación del Estado y, que las empresas de transporte público atenderán la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio.
- III. Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece que le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, en su condición de rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.
- IV. Que el artículo 30 de la Ley 336 de 1996 establece que las autoridades competentes según el caso, elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas, sin perjuicio de lo que estipulen los tratados, acuerdos, convenios, conferencias o prácticas internacionales sobre el régimen tarifario para un modo de transporte en particular.
- V. Que el artículo 1º del Decreto 2660 de 1998 establece que le corresponde a las autoridades municipales, distritales y/o metropolitanas fijar las tarifas para el transporte público de pasajeros y/o mixto, en su jurisdicción.
- VI. Que el artículo 2º del Decreto Nacional 2660 de 1998 establece que los incrementos de las tarifas deben corresponder a estudios técnicos elaborados para cada clase de vehículo y nivel de servicio, a través de una estructura de costos de transporte que incluya los costos variables, costos fijos y costos de capital, en su artículo 3º establece que el Ministerio de Transporte por medio de resolución establecerá la metodología para la elaboración de los estudios de costos y en su artículo 4º establece que las respectivas autoridades locales deberán tener en cuenta para la fijación de tarifas, el estudio de costos elaborado para cada clase de vehículos y nivel de servicio, el índice de inflación.
- VII. Que de conformidad con el parágrafo del artículo 4º, Decreto 2660 de 1998, el Ministerio de Transporte podrá en cualquier momento solicitar a la autoridad competente copia del estudio de costos que sirvió de base para la fijación de las





tarifas en la respectiva jurisdicción con el objeto de verificar que el estudio se adecua a la metodología.

- VIII. Que la Resolución 4350 de 1998 y 0392 de 1999, expedidas por el Ministerio de Transporte, contemplan la metodología para la elaboración de los estudios de costos que servirán como base para fijar las tarifas de transporte público municipal, distrital y/o metropolitano de pasajeros y/o mixto en la cual se incluyen parámetros concernientes al transporte público individual.
 - IX. Que el artículo 4º de la Resolución Nº 4350 de 1998 establece que las autoridades competentes en la determinación de los costos y las tarifas, podrán utilizar adicionalmente otros factores de cálculo que contemplen la calidad del servicio en materia de seguridad, comodidad y operación, siempre y cuando estos factores formen parte del sistema de transporte y estén debidamente justificados técnica y económicamente.
 - X. Que el artículo 24 del Decreto 172 de 2001 establece que el radio de acción municipal aquel que se presta dentro de la jurisdicción de un municipio y comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales de la respectiva jurisdicción.
 - Que el parágrafo del artículo 11 del Decreto Nacional 1047 de 2014 establece XI. que la Tarjeta de Control deberá adicionalmente contener información relacionada con el valor de las tarifas vigentes en el respectivo municipio y en su artículo 12 establece que como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada. Que el artículo 16 del Decreto 1047 de 2014 establece que las autoridades de transporte municipales deberán anualmente actualizar los estudios técnicos de costos para la fijación de tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, siguiendo la metodología establecida por el Ministerio de Transporte. Que de acuerdo con lo anterior, la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, elaboró el estudio de costos que sirvió de base para la fijación de las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en taxi, resultando justificable, técnica y jurídicamente el incremento que regirá a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto hasta que sea expedido un nuevo Decreto que actualice la estructura de costos por la prestación del servicio público individual en vehículo tipo taxi.
- XII. Que la base para la fijación de la tarifa del transporte individual en taxi, será la sumatoria de \$/Km de los costos variables, costos fijos y costos de capital, los cuales dieron como resultado un total de costo por kilómetro recorrido de \$753.
- XIII. Que el valor del banderazo o arranque establecido en la estructura de costos dio como resultado la suma de \$ 2.260, valor que se obtuvo de aplicar la siguiente fórmula:

Banderazo= <u>\$/Km. X (Km. Recorridos al día sin pasajeros)</u>
Número de carreras por día

XIV. Que la tarifa de la carrera mínima en el perímetro urbano establecido en la estructura de costos dio como resultado la suma de \$4.292, valor que aproximado se toma como \$4.300 y es el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

CARRERA MÍNIMA = Vr. Banderazo + (\$/Km x Distancia recorrida).





- XV. Que dentro del proceso de concertación y discusión de la tarifa con los gerentes de las empresas habilitadas en Barrancabermeja para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad individual, se analizó el resultado del estudio presentado por la Inspección de Tránsito y Transporte, encontrando conveniente establecer el valor de la mínima en \$4.300 de acuerdo al citado informe. Igualmente se acuerda mantener el valor de los recargos y tarifas a zonas periféricas establecidas en el Decreto Municipal 047 de 2013.
- XVI. Que la hora para aplicar el recargo nocturno iniciará a las 10.00 pm hasta las 6:00 am, aspecto que se fundamenta con el artículo 25 de la Ley 789 de 2002 el cual establece que el trabajo nocturno es el comprendido entre las 10:00 pm y las 6:00 am para efectos de recargo.
- XVII. Que mediante Decreto Nº 187 de fecha 5 de junio de 2009 se implementó el uso del taxímetro electrónico en los vehículos de transporte público individual de pasajeros en taxi, para la ciudad de Barrancabermeja, como instrumento de medición y determinación del valor a pagar por el servicio de transporte, de acuerdo a la tarifa vigente autorizada.
- XVIII. Que las empresas de transporte público individual de pasajeros en taxi deberán exigir a propietarios, tenedores y administradores instalar en cada uno de los vehículos, el taxímetro electrónico y hacer uso del mismo para el cobro de las tarifas por el servicio que prestan en el área urbana, a partir de la fecha de expedición del acto administrativo que las autoriza.
- XIX. Que el artículo 28 de la Ley 769 de 2002, en su parágrafo primero consagra que "Las autoridades de Tránsito ejercerán en los vehículos de servicio público de transporte, un control y verificación del correcto funcionamiento y calibración de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación de un servicio público".
- XX. Que el artículo 89 de la Ley 769 de 2002, estipula que "Ningún vehículo autorizado para prestar el servicio público con taxímetro, podrá hacerlo cuando no lo tenga instalado, no funcione correctamente o tenga los sellos rotos o etiquetas adhesivos con calibración vencida o adulterados. El taxímetro debe colocarse en sitio visible para el usuario".
- XXI. Que el artículo 39 del Decreto 172 de 2001 define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado.
- XXII. Que el artículo 9º del Decreto 172 de 2001 establece que la inspección y vigilancia y control de la prestación del servicio público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada esa función.
- XXIII. Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Fíjese el valor de las tarifas básicas para el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi para el año 2014, con vigencia a partir de la promulgación del presente Decreto, de conformidad con el resultado del estudio técnico y estructura de costos realizado por la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, las siguientes:





CONCEPTO	TARIFA
CARRERA MINIMA	\$4.300
BANDERAZO	\$2.260
COSTO POR KILOMETRO	\$753
CAIDA POR DISTANCIA (90 METROS)	\$68
CAIDA POR TIEMPO (60 SEGUNDOS)	\$68
RECARGO TARIFA NOCTURNA	₹lis\$350
RECARGO DOMINICAL Y FESTIVO	\$250
RECARGO POR RADIO TELEFONO	\$400
DISTANCIA CARRERA MINIMA	2700 m
AEROPUERTO	\$18.500
CLUB NAUTICO, CIENEGA SAN SILVESTRE, PARQUE CAFABA, EL RANCHO, SUBESTACION COMUNEROS, PISCICOLA SAN SILVESTRE, CENTRO RECREACIONAL MANHATAN.	\$11.500
PUENTE BCABJA-YONDO, PUERTA KILOMETRO 11 VIA EL CENTRO, PUERTA QUEMADERO-NORTE.	\$16.000
CORREGIMIENTO EL LLANITO	\$20.000
CORREGIMIENTO EL CENTRO	\$27.000
SEDE UNIVERSITARIA UNIPAZ	\$15.000
CENTRO RECREACIONAL EL CORRAL Y SEDE CAMPESTRE CLUB MIRAMAR	\$14.000
CORREGIMIENTO LA FORTUNA	\$40.000

PARAGRAFO PRIMERO: Las tarifas de los taxímetros se ajustaran de la siguiente manera: pesos (\$ 68) por cada noventa (90) metros de recorrido y pesos (\$68) por cada sesenta segundos (60seg.) de espera.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los taxímetros electrónicos deberán ser programados conforme a las tarifas dispuestas en el presente Decreto, por parte de las empresas legalmente autorizadas para ello. Quienes incumplan tal disposición serán objeto de las ordenes de comparendo correspondiente, al tenor de lo establecido en la ley 769 de 2002, decreto 172 de 2001, resolución 1383 de 2012, ley 336 de 1996 y demás normas concordantes. La Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja no autorizará la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad individual a los vehículos sin el cumplimiento al contenido del presente Decreto.

A partir de la promulgación del presente Decreto se fija un término de quince (15) días calendario, para que los taxímetros sean revisados y calibrados en correspondencia con los parámetros fijados en el presente documento, con el fin de garantizar el uso obligatorio en el cobro de tarifas de los servicios de transporte en vehículos taxi.

PARAGRAFO TERCERO: Se entenderá por horario nocturno el comprendido desde las 10.00 pm hasta las 6:00 am, del día siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar-en el área urbana del Municipio de Barrancabermeja el cobro de las tarifas a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, mediante el uso del taxímetro electrónico.

ARTÍCULO TERCERO: Los vehículos tipo taxi que se continúen matriculando e ingresen al parque automotor del Municipio de Barrancabermeja, teniendo en cuenta las condiciones legales establecidas, deberán ingresar con la instalación del taxímetro electrónico, para poder prestar el servicio público de transporte.





ARTÍCULO CUARTO: Los vehículos tipo taxi afiliados a las diferentes empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, deberán tener instalado el taxímetro y hacer uso de este dispositivo electrónico a partir de la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO: La empresa autorizada para comercializar los taxímetros electrónicos, no podrá aumentar el costo de la reprogramación anual por incremento de tarifas, en un porcentaje superior a la meta de inflación definida por el Banco de la República, para el año correspondiente.

ARTÍCULO SÉXTO: De conformidad con el literal C, artículo 131, de la Ley 769 de 2002, será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, quien conduzca un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas, con vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aún teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o éste no se encuentre en funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Que el parágrafo del artículo 11 del Decreto Nacional 1047 de 2014 establece que la Tarjeta de Control deberá adicionalmente contener información relacionada con el valor de las tarifas vigentes en el respectivo municipio y en su artículo 12 establece que como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.

ARTÍCULO OCTAVO: Las autoridades de Tránsito y Transporte y de Policía serán las encargadas de velar por el cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Se expide en Barrancabermeja, el 2 7 0CT 20141

ELKIN DAVID BUENO ALTAHONA

Alcalde Municipal

Vo.Bo: Joré de Carmen Santamaría -Jefe Oficina Asesora Jurídica

José Agustín Quecho Director I.T.T.B

Henry Hovan Méndez Galán División. Transporte Público ITTB

Fabiola Guarín División Jurídica ITTB.

